



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

Causa n° 10.904/2019/CA1 “L.S.F. c/MEDIFE Asociación Civil s/amparo de salud”. Juzgado 8. Secretaría 16.

Buenos Aires, de marzo 2020.

VISTO: el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 45/49 (concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 59), contra la resolución de fs. 31/33, cuyo traslado no fue contestado, y

CONSIDERANDO:

I. El Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó a MEDIFE Asociación Civil para que proceda a reincorporar como afiliados a la Sra. S.F.L. y a su grupo familiar, como beneficiarios de los servicios de salud prestados por esa entidad, y otorgar las prestaciones médico-asistenciales correspondientes, hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

Se agravia la demandada por cuanto sostiene que no se ha acreditado la existencia de verosimilitud en el derecho ni el peligro en la demora. Arguye que la actora omitió consignar en la declaración jurada de ingreso que su cónyuge, el Sr. M.P. padecía una “patología preexistente” (proceso de hernia inguinal derecha), en virtud de lo cual le rescindió su contrato de afiliación.

II. Ante todo, cabe recordar que las medidas cautelares, están destinadas a dar tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra (conf. Di Iorio, J., "Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares", LL 1978-B-826; esta Sala, causa n° 9.334 del 26.6.92). De allí que para decretarlas no se requiera una prueba acabada de la procedencia del derecho invocado -extremo sólo definible en la sentencia final- (esta Sala, causas n° 7815/01 del 30-10-01 y 5236/91 del 29-09-92), ni el estudio exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes -cuya índole habrá de ser dilucidada con



posterioridad-, sino tan sólo un examen prudente por medio del cual sea dado percibir en el peticionario un *fumus bonis iuris*.

Sentado lo expuesto cabe señalar que la Sra. S.F.L. inició la presente acción con medida cautelar a fin de que MEDIFE restableciera su afiliación –y la de su grupo familiar- y la cobertura de sus servicios médico-asistenciales, ello frente a la rescisión del contrato por la empresa demandada con sustento en el falseamiento de la declaración jurada de ingreso suscripta por ella y relativa al estado de salud de su cónyuge. Asimismo obra el intercambio epistolar efectuado entre las partes (cfr. documental de fs. 1/16).

En efecto, según surge de las constancias del expediente, la actora se afilió a la demandada, junto con su grupo familiar, el 1 de septiembre de 2019 y firmó su declaración jurada de ingreso sin manifestar afección de salud alguna. Relató que, su esposo, comenzó a padecer fuertes dolores e inflamación en la región inguinal derecha, compatible con una hernia, por lo que el médico le prescribió una cirugía para el día 11/10/19. Esta prescripción fue rechazada por la accionada, por medio de una carta documento, con sustento en la “inexactitud suministrada en la declaración jurada” de ingreso, por lo que rescindió el contrato de afiliación de la actora y de todo su grupo familiar, lo que generó un intercambio epistolar entre ambas partes con resultado negativo (cfr. fs. 14/16).

De las constancias de la causa y de los dichos de la amparista se desprende que al momento de su afiliación a MEDIFE –prima facie- su cónyuge no tenía conocimiento de la enfermedad que luego le fue diagnosticada (hernia inguinal) (cfr. ver documental de fs. 3/13).

Así, pues, en este estado cautelar de la causa los extremos de hecho invocados por la accionada en sus agravios requieren de adecuada demostración y deberán ser dilucidados al momento de resolver la cuestión de fondo.

En cuanto al marco normativo aplicable al caso, como así también el pretendido falseamiento de la declaración jurada de antecedentes de salud completada por la actora y que invoca la recurrente, obligaría a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

incursionar en un análisis exhaustivo de los términos en los cuales se anudó la relación contractual que vincula a las partes lo que resulta improcedente en el estrecho marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares (cfr. esta Cámara, Sala de Feria, causas n ° 5.914/2002 del 30-7-02 y 6402/02 del 1-8-02; Sala I, doctrina causa n° 10.953/05 del 4-5-06), el cual recién se efectuará en oportunidad de decidir sobre el fondo de la cuestión.

Desde esta perspectiva, corresponde señalar, en este contexto cautelar, que no son atendibles los argumentos esgrimidos por el apelante para cuestionar la verosimilitud del derecho del actor, por cuanto los extremos invocados en el escrito de inicio y los elementos adjuntados, otorgan sustento suficiente al pedimiento cautelar impetrado. Es por ello que frente a esta situación es conveniente proceder a la reafiliación de la amparista y de su grupo familiar, pues la falta de cobertura pondría en serio peligro su estado de salud, de modo de no alterar la situación, hasta que se decida la cuestión de fondo.

III. También concurre en la especie el peligro en la demora, configurado por la incertidumbre y el riesgo que apareja para el afiliado la posible falta de asistencia y cobertura de las prestaciones requeridas para el tratamiento de la enfermedad del Sr. M.P (ver certificados médicos de fs. 10/13).

Los fundamentos hasta aquí expuestos en cuanto a la verosimilitud del derecho, las circunstancias invocadas por la actora, las constancias obrantes en la causa ya analizadas, la naturaleza del derecho que involucra la decisión de la demandada y el peligro en la demora, convencen al Tribunal de que, hasta tanto se decida la cuestión de fondo y mientras se mantengan las actuales condiciones, impresionan como más gravosas para el actor las consecuencias derivadas del rechazo de la cautelar solicitada, que para la demandada disponer su reincorporación (cfr. esta Cámara, Sala de Feria, causas n° 5.914/02 y 6402/02 citadas; esta Sala I, doct. causa 6655/98 del 7-5-99; Sala II, causa 4840/97 del 13-11-97), sin que corresponda, en este



estado larval la adecuación de la cuota de afiliación solicitada en subsidio por la demandada.

A lo hasta aquí desarrollado, cabe añadir que la solución decidida por el magistrado es la que mejor se corresponde con la naturaleza del derecho cuya protección cautelar se pretende -que compromete la salud e integridad física de las personas (cfr. Corte Suprema, Fallos: 302: 1284)-, reconocido por los Pactos Internacionales (art. 25, inc. 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 12, inc. 2, ap. d., del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), de jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; cfr. esta Sala, causas n° 22.354/95 del 2-6-95, 53.078/95 del 18-4-96, 1251/97 del 18-12-97, 436/99 del 8-6-99, 7208/98 del 4-11-99, 53/01 del 15-2-2001).

Por ello, **SE RESUELVE**: confirmar la decisión apelada, con costas (art. 68 del CPCCN).

La Dra. Graciela Medina no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RPJN).

Regístrese, notifíquese -oportunamente publíquese- y devuélvase.

Ricardo Gustavo Recondo

Guillermo Alberto Antelo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA III

